

## Resolución Gerencial General Regional

N° 277-2025-GRA/GGR

### VISTOS:

El expediente de la Adjudicación Simplificada N° 012-2025-GRA-1, el recurso de apelación interpuesto por el postor ICAZA S.A.C, el Informe N° 3674-2025-GRA/OL, el Informe N° 476-2025-GRA/ORA, el Informe N° 955-2025-GRA/ORAJ; y;

### CONSIDERANDO:

#### RESPECTO A LOS ANTECEDENTES

Que, con fecha 03 de abril de 2025 se convocó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2025-GRA-1 orientada a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DE IRRIGACIÓN DE BELLA UNIÓN DEL KM 0+000 AL 0+649.631 Y DEL 2+190.391 AL 12+387.952 DISTRITO DE BELLA UNIÓN - CARAVELÍ - AREQUIPA CUI 2377716", con un valor estimado de S/ 60,725.00 (Sesenta Mil Setecientos Veinticinco con 00/100 Soles);

Que, mediante Acta de fecha 14 de abril de 2025 el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad llevó a cabo los actos de Admisión, Evaluación y Calificación de ofertas, y otorgó la buena pro a favor de BUILDING AND SERVICES G&N S.A.C. (en adelante el adjudicatario) por el monto de S/ 56,700.00 (Cincuenta y Seis Mil Setecientos con 00/100 Soles);

Que, con fecha 21 de abril de 2025, el postor ICAZA S.A.C. (en lo sucesivo el impugnante), interpuso recurso de apelación en contra del acto administrativo de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, con las siguientes pretensiones: "1. Que se deje sin efecto la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de admitir, calificar y otorgar la buena pro en todos sus extremos al postor BUILDING AND SERVICES G&N S.A.C. y; 2. Que se otorgue la buena pro al postor ICAZA S.A.C.";

Que, mediante Informe N° 3674-2025-GRA/OL, de fecha 13 de mayo de 2025, la Abog. Gloria Maynas Espiritu, Jefa de la Oficina de Logística, opina que se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Que, mediante Informe N° 476-2025-GRA/ORA, de fecha 15 de mayo de 2025, la Mag. CPCC Ysolina Berroa Atencio, Jefa de la Oficina Regional de Administración remitió los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para opinión legal y se continúe con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 955-2025-GRA/ORAJ, de fecha 19 de mayo de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por ICAZA S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2025-GRA-1 orientada a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DE IRRIGACIÓN DE BELLA UNIÓN DEL KM 0+000 AL 0+649.631 Y DEL 2+190.391 AL 12+387.952 DISTRITO DE BELLA UNIÓN - CARAVELÍ - AREQUIPA CUI 2377716"; fundado en el extremo que cuestiona la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de admitir, calificar y otorgar la buena pro a favor del Adjudicatario; e infundado en el extremo que solicita se le otorgue la buena pro; en consecuencia, corresponde: i) Declarar la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 012-2025-GRA-1 orientada a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DE IRRIGACIÓN DE BELLA UNIÓN DEL KM 0+000 AL 0+649.631 Y DEL 2+190.391 AL 12+387.952 DISTRITO DE BELLA UNIÓN - CARAVELÍ - AREQUIPA CUI 2377716", disponiendo retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efecto de que se requiera a BUILDING AND SERVICES G&N S.A.C la subsanación de su oferta, se determine su admisión y se prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección, debiendo otorgar la buena pro al postor que corresponda. ii) Devolver



la garantía presentada por ICAZA S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento;

## RESPECTO A LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Que, el artículo 41 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en lo sucesivo el Reglamento);

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso;

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la admisión del recurso de apelación, resulta necesario remitirnos a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 121 del Reglamento, los que se analizarán a continuación:

**a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.**

Conforme se aprecia de los actuados, el recurso de apelación ha sido presentado en Mesa de Partes de la Entidad el 21 de abril de 2025.

**b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.**

Conforme se aprecia del recurso de apelación, el impugnante se trata de una persona jurídica, ICAZA S.A.C. con RUC N° 20602629806. Asimismo, ha adjuntado copia de la vigencia de poderes en la que se acredita como su representante al Sr. Fredy Oscar Aza Eyzaguirre.

**c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.**

El impugnante ha cumplido con identificar el procedimiento de selección, indicando que se trata de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2025-GRA-1 orientada a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DE IRRIGACIÓN DE BELLA UNIÓN DEL KM 0+000 AL 0+649.631 Y DEL 2+190.391 AL 12+387.952 DISTRITO DE BELLA UNIÓN - CARAVELÍ - AREQUIPA CUI 2377716".

**d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.**

Del contenido del recurso impugnativo se verifica que indica de forma clara y concreta lo que pretende, es decir que se deje sin efecto la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de admitir, calificar y otorgar la buena pro a favor del adjudicatario, y que se otorgue la buena pro a su favor. Asimismo, se aprecia que desarrolla los fundamentos de sus pretensiones.

**e) Las pruebas instrumentales pertinentes.**

Se aprecia que adjunta como medios probatorios su DNI, el Acta de Buena Pro, la oferta del postor, las bases integradas del procedimiento de selección impugnado y la vigencia de poderes.

**f) La garantía por interposición del recurso.**

El numeral 124.1 del artículo 124 del Reglamento establece que la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al **tres por ciento (3%)** del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda.

Por su parte, el numeral 124.3 del referido dispositivo precisa que la garantía cumple los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley. Asimismo, señala que la garantía puede consistir en un **depósito** en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE, según corresponda.





## *Resolución Gerencial General Regional*

**N° 277-2025-GRA/GGR**

Por tanto, si el valor estimado del procedimiento de selección impugnado asciende a S/ 60,725.00 (Sesenta Mil Setecientos Veinticinco con 00/100 Soles), el tres por ciento (3%) equivale a S/ 1,821.75 (Un Mil Ochocientos Veintiuno con 75/100 Soles), siendo éste el monto que correspondería presentar y/o depositar a favor de la Entidad, según corresponda.

Así, se aprecia que a fojas 172 obra la constancia de depósito de S/ 1,821.80 (Un Mil Ochocientos Veintiuno con 80/100 Soles) a favor de la Entidad por concepto de garantía por interposición de recurso de apelación, lo que nos hace concluir que el impugnante ha cumplido con el presente requisito de admisibilidad.

**g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.**

De los actuados se aprecia que el impugnante no se trata de un consorcio.

**h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio**

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el mismo se encuentra firmado por el Sr. Fredy Oscar Aza Eyzaguirre, en su calidad de Gerente General de la Empresa impugnante;

Que, como es de verse, el recurso de apelación ha cumplido con los requisitos para su admisión;

**RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Que, habiendo determinado su admisión, corresponde continuar con el análisis respecto a su procedencia, para tal efecto, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

**a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo**

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende al monto de S/ 60,725.00 (Sesenta Mil Setecientos Veinticinco con 00/100 Soles), resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, por lo que la Entidad es competente para conocerlo.

**b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.**

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación en contra del acto administrativo de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, solicitando que se deje sin efecto la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de admitir, calificar y

<sup>1</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 03 de abril de 2025; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2025, el cual asciende a S/ 5 350.00 soles, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 260-2024-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 267 500.00

otorgar la buena pro a favor del adjudicatario, y que se otorgue la buena pro a su favor; por consiguiente, se aprecia que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

**c) Sea interpuesto fuera del plazo.**

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, considerando que se trata de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 23 de abril de 2025, considerando que la buena pro se publicó en el SEACE el 14 de abril de 2025 y que los días 17 y 18 de abril de 2025 fueron feriados no laborables (jueves y viernes santo).

Al respecto, del expediente fluye que, con fecha 21 de abril de 2025 el Impugnante interpuso su recurso de apelación, en ese sentido, se verifica que el referido postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

**d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.**

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el Sr. Fredy Oscar Aza Eyzaguirre, en su calidad de gerente general del Impugnante.

**e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.**

De los actuados que obran en el expediente administrativo a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

**f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.**

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

**g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.**

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo de obtener la buena pro y suscribir contrato con la Entidad; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

**h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.**

En el caso concreto, el impugnante no es el ganador de la buena pro.

**i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.**

De la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia;

Que, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados;

**PRETENSIONES**

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita a la Entidad lo siguiente:





## Resolución Gerencial General Regional

N° 277-2025-GR/GGR

- (i) Que se deje sin efecto la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de admitir, calificar y otorgar la buena pro en todos sus extremos al postor BUILDING AND SERVICES G&N S.A.C. (sic)
- (ii) Que se otórgue la buena pro al postor ICAZA S.A.C. (sic);

### FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 125.2 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, de acuerdo con el literal c) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, la Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE;

Que, el literal d) del mencionado dispositivo precisa que el postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella;

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la Entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Que, en ese contexto, se tiene que con fecha 25 de abril de 2025, la Entidad registró en el SEACE el recurso de apelación y sus anexos, momento en el cual se corrió traslado a BUILDING AND SERVICES G & N S.A.C. y R.H. INGENIEROS E.I.R.LTDA., y se les otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para la presentación de sus descargos, tal como se aprecia a continuación:

Listado de interesado(s) con absolución del traslado de recurso impugnativo					
Mro.	Interesado	Fecha de presentación	Fecha y hora de publicación	Síntesis de la absolución	Archivo
1	20601870283 - BUILDING AND SERVICES G&N S.A.C.	21/04/2025	25/04/2025 12:27	Se corre traslado por Recurso de apelación presentado por la empresa ICAZA S.A.C., del proceso AS-SM-12-2025-GR-1. Se le otorga un plazo de dos (02) días hábiles para poder realizar su descargo del caso.	 (10620.3 KB)
2	20317137061 - R.H. INGENIEROS E.I.R.LTDA.	21/04/2025	25/04/2025 12:27	Se le corre traslado por Recurso de apelación presentado por la empresa ICAZA S.A.C., del proceso AS-SM-12-2025-GR-1. Se le otorga un plazo de dos (02) días hábiles para poder realizar su descargo del caso.	 (10620.3 KB)

Que, no obstante, de la revisión del expediente administrativo remitido por la Oficina de Logística, no se aprecia que los referidos postores hayan presentado sus descargos y/o hayan absuelto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, por tanto, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Impugnante en su recurso de apelación;

Que, en atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de admitir, calificar y otorgar la buena pro a favor del Adjudicatario.
- iii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al impugnante;

#### **ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Que, con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos; por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de admitir, calificar y otorgar la buena pro a favor del Adjudicatario**

Que, a efecto de sustentar su posición, el impugnante alegó lo siguiente:

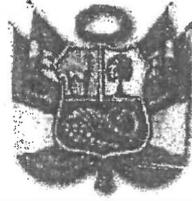
- Que el adjudicatario, en el Anexo N° 06, Precio de la Oferta, colocó el valor de la moneda erróneo indicando "nuevos soles", siendo el valor de la moneda correcto "soles", por lo que indica que su propuesta debió ser descalificada, no admitida y, de acuerdo al orden de prelación, su oferta debió quedar en primer lugar y, como consecuencia de ello, le correspondería la buena pro.
- Cuestiona que el Anexo N° 01 presentada por el adjudicatario tiene error en la escritura en las actuaciones que se autoriza se notifique al correo electrónico, por lo que considera que el Órgano Encargado de las Contrataciones debió solicitar la subsanación conforme lo indica el artículo 60 del Reglamento.
- Advierte que la oferta del adjudicatario no se encontraría firmada en todos sus folios, ni foliada, por tanto, el Órgano Encargado de las Contrataciones debió observar tal situación y requerir la respectiva subsanación tal como lo establece los numerales 60.4 y 60.5 del artículo 60 del Reglamento.
- Cuestiona que el adjudicatario, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, habría presentado copia de dos (2) Órdenes de servicio prestadas a favor del Gobierno Regional de Arequipa, colocando una fecha de conformidad del servicio la cual no tendría ninguna acreditación, asimismo, indica que en el formato de la experiencia, en la columna de O/S coloca el número de la factura. De igual forma, señala que dicha experiencia no estaría correctamente acreditada ya que el postor debió acreditarla con el comprobante de pago y el sello colocado por el cliente del postor (Gobierno Regional de Arequipa) utilizando el término cancelado o pagado, y no por el propio adjudicatario;

Que, teniendo en cuenta ello, a continuación se analizará cada uno de los referidos cuestionamientos;

#### ***i) Sobre la incongruencia de la denominación y símbolo de la unidad monetaria consignada por el adjudicatario en el Anexo N° 06, Precio de la Oferta***

Que, el impugnante señala que el adjudicatario, en el Anexo N° 06, Precio de la Oferta, colocó el valor de la moneda erróneo indicando "nuevos soles", siendo el valor de la moneda correcto "soles", por lo que indica que la referida propuesta debió ser descalificada, no admitida y, de acuerdo al orden de prelación, su oferta debió quedar en primer lugar y, como consecuencia de ello, le correspondería la buena pro;

Que, en relación con ello, la Abog. Gloria Maynas Espíritu, Jefa de la Oficina de Logística, a través del Informe N° 3674-2025-GRA/OL, de fecha 13 de mayo de 2025, indica que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 30381, Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a



## Resolución Gerencial General Regional

N° 277-2025-GRA/GGR

Sol, señala que toda referencia al Nuevo Sol (S/.), se debe entender como Sol (S/), no pudiéndose sustentar la no admisión de la oferta de un postor sólo por el hecho de haber expresado su oferta económica con el Símbolo S/ o con la denominación Nuevos Soles;

Que, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases del procedimiento de selección, toda vez que éstas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento;

Que, así tenemos que el literal g) del numeral 2.2.1.1, del Capítulo II, de la Sección Específica de las Bases Integradas, estableció como documento de presentación obligatoria, para la admisión de la oferta, lo siguiente:

"g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6";

Que, asimismo, se aprecia que de acuerdo con las bases integradas, el referido Anexo N° 06 debía ceñirse al siguiente formato:



ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA			
Señores <b>ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2025-GRA-1</b> Presente.-			
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:			
CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
TOTAL			
El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.			
[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]			
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda			
<b>Importante</b>			
• En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.			
• El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto: "Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTOS MATERIA DE LA EXONERACIÓN]."			



Que, como se puede apreciar, las bases establecieron que la oferta económica debía expresarse en soles, para lo cual en el Anexo N° 06, se dejó los espacios necesarios para que los postores consignen el tipo de moneda en la que expresen su oferta;

Que, bajo dicho contexto, resulta necesario mostrar en su integridad el Anexo N° 06 que contiene la oferta del adjudicatario, ello con la finalidad de verificar la denominación y tipo de moneda que éste habría consignado, para, a partir de ahí, llevar a cabo el respectivo análisis:

ANEXON° 6  
PRECIO DE LA OFERTA

Señores  
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2025-GRA-1

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA (MAQUINA SECA CON OPERADOR) PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DE IRRIGACION DE BELLA UNION DEL KM 0+000 AL 0+649.831 Y DEL 2+190.391 AL 12+387.952 DISTRITO DE BELLA UNION - CARAVALI - AREQUIPA" CUI 2377716	150 HM	S/. 378.00	S/. 56,700.00
TOTAL:			S/. 56,700.00

El precio de la oferta EN NUEVOS SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Arequipa, 11 de abril del 2025



WALDIRA DEL ROSARIO VILLALBA  
Walla Arequipa

Que, como es de verse, el adjudicatario consignó en su oferta la denominación "en nuevos soles", así como el símbolo "S/.", tal como ha sido cuestionado por el impugnante, por lo que corresponderá analizar si ello es causal para no admitir su oferta;

Que, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley N° 303814, Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol, toda referencia al Nuevo Sol debe entenderse como Sol, cuyo símbolo es "S/";

Que, mediante la Circular N° 047-2015-BCRP del 18 de diciembre de 2015, el Banco Central de Reserva del Perú resolvió, entre otros que, a partir del 15 de diciembre de 2015, la nueva denominación de la unidad monetaria del Perú es el "Sol" y su símbolo es "S/";

Que, la citada circular brinda un alcance que reviste importancia respecto del hecho materia de análisis, pues en uno de sus considerandos se señaló que la modificación legislativa efectuada mediante la Ley N° 30381, no significa un cambio en el valor de la unidad monetaria, sino en su denominación;

Que, estando a lo expuesto, se advierte que, si bien el adjudicatario consignó la denominación "Nuevos Soles" y, en el caso del símbolo de la unidad monetaria, ciertamente se consignó el punto (S/.) que lo diferencia del símbolo de unidad monetaria anterior, dicha divergencia no puede ser considerada razón suficiente para determinar la no admisión de la oferta, sobre todo cuando de la lectura integral del documento se desprende que la oferta se realizó en "Soles" y contiene toda la información mínima necesaria que exigen las bases; en ese sentido, lo advertido por el impugnante —en la presente etapa recursiva— respondería a un error de expresión que no afecta el sentido ni la decisión expresada en el documento, en este caso el precio ofertado por el adjudicatario;

Que, por ende, se aprecia que la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones, referida a la admisión de la oferta del adjudicatario, se encuentra acorde con nuestro marco legal vigente;

Que, en virtud del análisis efectuado, consideramos que, en este extremo, corresponde desestimar el cuestionamiento realizado por el impugnante y ratificar la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de admitir la oferta del adjudicatario;

ii) Sobre el supuesto error de escritura en el ANEXO N° 01 "Declaración Jurada de datos del Postor"





# Resolución Gerencial General Regional

N° 277-2025-GRA/GGR

Que, el impugnante cuestiona que el Anexo N° 01 presentado por el adjudicatario tiene error en la escritura en las actuaciones que se autoriza se notifique al correo electrónico, por lo que considera que el Órgano Encargado de las Contrataciones debió solicitar la subsanación conforme lo indica el artículo 60 del Reglamento;

Que, a efecto de analizar el presente cuestionamiento consideramos necesario mostrar tanto el formato del Anexo N° 01 contemplado en las bases integradas del presente procedimiento de selección, así como el Anexo N° 01 presentado por el adjudicatario, a efecto de graficar la observación efectuada por el impugnante. Así tenemos lo siguiente:



**ANEXO N° 1**  
**DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

Señores  
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2025-GRA-1  
Presente.-

El que suscribe [.....], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO IDENTIDAD] [CONSIGNAR G.N.J. NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIDAD] en poder de [.....] [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:			
Domicilio Legal:			
RUC:	Teléfono(s):	SI	NO
MYPE[1]:			
Correo electrónico:			

**Autorización de notificación por correo electrónico:**  
Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

- Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
- Solicitud de reducción de la oferta económica.
- Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
- Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
- Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
- Notificación de la orden de servicios.<sup>18</sup>

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombre y Apellidos del postor/a  
Representante legal, según corresponda

Formato según Bases Integradas

**ANEXO N° 1**  
**DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

Señores  
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2025-GRA-1  
Presente.-

El que suscribe, la Sra. Nelly Aro Orque, Representante Legal de BUILDING AND SERVICES G&N S.A.C. con RUC: 20601870283, identificado con DNI N° 43230310, con poder inscrito en la localidad de Arequipa en la Ficha N° 11357581 Asiento N° A00001, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:	BUILDING AND SERVICES G&N S.A.C.		
Domicilio Legal:	Asociación Andrés Bello Cáceres Mz. O Lta. 18 Cayma - Arequipa		
RUC:	20601870283	Teléfono(s):	956207661 054-658064
MYPE[1]:		SI	X NO
Correo electrónico:	nellya.aro@gmail.com		

**Autorización de notificación por correo electrónico:**  
Si, autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

- Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
- Solicitud de reducción de la oferta económica.
- Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Arequipa, 11 de abril del 2025

Formato presentado por el adjudicatario

Que, como es de verse, a través de dicho formato los postores declaran sus datos así como autorizan que se notifique por correo ciertas actuaciones que podrían llevarse a cabo durante la fase de selección, en específico 6 actuaciones, tal como se aprecia en el cuadro de la izquierda;

Que, sin embargo, al momento de presentar dicho formato, el adjudicatario habría considerado 7 actuaciones, lo que el impugnante cuestiona en su recurso de apelación, no obstante, de una lectura detenida de su contenido se puede apreciar que la actuación contenida en el numeral 4, que se refiere a la notificación de la "Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento", ha sido considerada en los numerales 4 y 5 pero de forma espaciada, tal como se lee en el cuadro de la derecha, lo que si bien es cierto podría tratarse de un error material, también lo es que el mismo no reviste mayor trascendencia como para dilatar el procedimiento de selección y requerir la subsanación de la oferta, ya que de su contenido se desprende de forma clara la voluntad del adjudicatario referida a la autorización para que se notifique a su correo la solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento;

Que, asimismo, se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley, los Principios que rigen las contrataciones sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;



Que, así, la Ley recoge como principios la Libertad de Concurrencia, y de Eficacia y Eficiencia, siendo que a través del primero de ellos se debe promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, asimismo, dicho principio establece que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. En tanto, el segundo de los principios invocados, busca garantizar que las decisiones que se adopten en los procedimientos de selección deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, como es de verse, los referidos Principios buscan la mayor concurrencia de los postores, lo que implica que la interpretación de las ofertas deben orientarse a permitir su admisión y sólo cuando el error sea trascendental determinar su no admisión o descalificación, así como priorizar la consecución de sus fines sobre formalidades no esenciales, como sucede en el presente caso, ya que el cuestionamiento realizado por el impugnante se trata de un aspecto netamente formal, que no afecta el alcance de la propuesta, ni altera la voluntad del adjudicatario, la que, como se ha analizado, se orienta a autorizar la notificación por correo electrónico de la totalidad de las actuaciones consideradas en el Anexo N° 01 de las bases integradas;

Que, en ese sentido, consideramos que, en este extremo, corresponde desestimar el cuestionamiento realizado por el impugnante y ratificar la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de admitir la oferta del adjudicatario;

### **iii) Sobre la falta de firma, rúbrica y foliación de la oferta presentada por el adjudicatario**

Que, el impugnante advierte que la oferta del adjudicatario no se encontraría firmada ni foliada en su totalidad, por tanto, el Órgano Encargado de las Contrataciones debió observar tal situación y requerir la respectiva subsanación tal como lo establece los numerales 60.4 y 60.5 del artículo 60 del Reglamento;

Que, en relación con ello, la Abog. Gloria Maynas Espíritu, Jefa de la Oficina de Logística, a través del Informe N° 3674-2025-GRA/OL, de fecha 13 de mayo de 2025, indica, que firma y rúbrica constituyen actos de distinta naturaleza, dado que la rúbrica es el visado que los postores se encuentran obligados a consignar en todos los folios de la oferta; mientras que, la firma constituye la expresión de la manifestación de voluntad del representante legal o común que debe constar en cada declaración jurada, anexo o formato exigido en las bases de cada procedimiento de selección. Asimismo, en lo que respecta a la foliación señala que en efecto la oferta no se encuentra foliada, no obstante, sería objeto de subsanación de acuerdo con lo indicado en el artículo 60 del Reglamento;

Que, sobre el particular, el numeral 1.6 del Capítulo I de la Sección General de las Bases integradas estableció que las ofertas se presentan foliadas, tal como se aprecia a continuación:

#### **1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS**

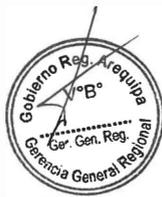
Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

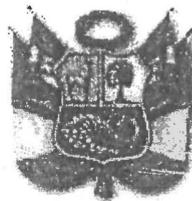
Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Que, como se puede apreciar, las bases del presente procedimiento de selección establecieron de forma clara que las declaraciones juradas, formatos o formularios ofertas debían presentarse debidamente firmadas por el postor y los demás documentos con el respectivo visado. Asimismo, se estableció que las ofertas debían presentarse foliadas;

Que, de la revisión de la oferta del adjudicatario se verifica que los anexos que contienen los formatos de las Declaraciones Juradas presentadas por el adjudicatario se encuentran firmadas por su representante legal, no obstante, la oferta en su conjunto no se encuentra visada ni foliada, confirmándose lo advertido por el impugnante;

Que, sin embargo, se debe tener presente que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento establece que durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta en tanto, el literal b) del numeral 60.2 precisa que: Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;





## Resolución Gerencial General Regional

N° 277-2025-GRA/GGR

Que, de la lectura de dichos dispositivos queda claro que la foliatura es un aspecto que puede ser materia de subsanación, y, si bien es cierto, la subsanación de la visación del total de la oferta no se encuentra prevista de forma textual en la relación contenida en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, también lo es que la propia norma establece que pueden subsanarse otros aspectos, siendo la condición que se trate de un error material o formal y que no altere el contenido esencial de la oferta, requisitos que cumple la rúbrica y/o visado que debe contener la totalidad de la oferta, por lo que correspondía que el Órgano Encargado de las Contrataciones advierta dicha omisión al momento de revisar la oferta y requiera al adjudicatario la respectiva subsanación para determinar su correcta admisión;

Que, al respecto, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, siendo que la misma atribución le compete a la Entidad;

Que, resulta necesario agregar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, en virtud del análisis efectuado, consideramos que, en este extremo, corresponde amparar los cuestionamientos realizados por el impugnante y, como consecuencia de ello, declarar la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 012-2025-GRA-1 orientada a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DE IRRIGACIÓN DE BELLA UNIÓN DEL KM 0+000 AL 0+649.631 Y DEL 2+190.391 AL 12+387.952 DISTRITO DE BELLA UNIÓN - CARAVELÍ - AREQUIPA CUI 2377716", disponiendo retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efecto de que se requiera a BUILDING AND SERVICES G&N S.A.C la subsanación de su oferta, se determine su admisión y se prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección, debiendo otorgar la buena pro al postor que corresponda;

#### **iv) Sobre los cuestionamientos a la experiencia del adjudicatario en la especialidad**

Que, el impugnante cuestiona que el adjudicatario, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, habría presentado copia de dos (2) Órdenes de servicio prestadas a favor del Gobierno Regional de Arequipa, colocando una fecha de conformidad del servicio la cual no tendría ninguna acreditación, asimismo, indica que en el formato de la experiencia, en la columna de O/S coloca el número de la factura. De igual forma, señala que dicha experiencia no estaría correctamente acreditada ya que el postor debió acreditarla con el comprobante de pago y el sello colocado por el cliente del postor (Gobierno Regional de Arequipa) utilizando el término cancelado o pagado, y no por el propio adjudicatario;

Que, al respecto, se debe precisar que conforme lo analizado en el apartado anterior, corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento de selección a efecto de que el Órgano Encargado de las Contrataciones proceda a requerir al adjudicatario la subsanación de su oferta y en virtud de ello determinar su admisión, luego de ello corresponderá evaluar la propuesta, determinar el respectivo orden de prelación y finalmente calificar la oferta del postor, momento en el cual recíen corresponderá revisar la experiencia del postor, por lo que no correspondería que en esta instancia se emita pronunciamiento del presente cuestionamiento;



**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al impugnante**

Que, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no es posible amparar el recurso de apelación del Impugnante en el extremo que solicita se le otorgue la buena pro en esta instancia; razón por la cual carece de objeto analizar el segundo punto controvertido;

Que, por lo expuesto y en concordancia con lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 955-2025-GRA/ORAJ, de fecha 19 de mayo de 2025, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por ICAZA S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2025-GRA-1 orientada a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DE IRRIGACIÓN DE BELLA UNIÓN DEL KM 0+000 AL 0+649.631 Y DEL 2+190.391 AL 12+387.952 DISTRITO DE BELLA UNIÓN - CARAVELÍ - AREQUIPA CUI 2377716"; fundado en el extremo que cuestiona la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de admitir, calificar y otorgar la buena pro a favor del Adjudicatario; e infundado en el extremo que solicita se le otorgue la buena pro; en consecuencia, corresponde:

- Declarar la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 012-2025-GRA-1 orientada a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DE IRRIGACIÓN DE BELLA UNIÓN DEL KM 0+000 AL 0+649.631 Y DEL 2+190.391 AL 12+387.952 DISTRITO DE BELLA UNIÓN - CARAVELÍ - AREQUIPA CUI 2377716", disponiendo retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efecto de que se requiera a BUILDING AND SERVICES G&N S.A.C la subsanación de su oferta, se determine su admisión y se prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección, debiendo otorgar la buena pro al postor que corresponda.



Que, considerando que el recurso será declarado fundado en parte, en atención a lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante;

Estando a los informes de Vistos; de conformidad con lo prescrito por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por ICAZA S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2025-GRA-1 orientada a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DE IRRIGACIÓN DE BELLA UNIÓN DEL KM 0+000 AL 0+649.631 Y DEL 2+190.391 AL 12+387.952 DISTRITO DE BELLA UNIÓN - CARAVELÍ - AREQUIPA CUI 2377716"; fundado en el extremo que cuestiona la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de admitir, calificar y otorgar la buena pro a favor del Adjudicatario; e infundado en el extremo que solicita se le otorgue la buena pro; en consecuencia, corresponde:

- Declarar la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 012-2025-GRA-1 orientada a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL PRINCIPAL DE IRRIGACIÓN DE BELLA UNIÓN DEL KM 0+000 AL 0+649.631 Y DEL 2+190.391 AL 12+387.952 DISTRITO DE BELLA UNIÓN - CARAVELÍ - AREQUIPA CUI 2377716", disponiendo retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efecto de que se requiera a BUILDING AND SERVICES G&N S.A.C la subsanación de su oferta, se determine su admisión y se prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección, debiendo otorgar la buena pro al postor que corresponda.



**ARTÍCULO 2°.- DEVOLVER** la garantía presentada por el postor ICAZA S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que la Oficina de Logística proceda con el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado - SEACE, dentro de los plazos de Ley.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** una copia de la presente Resolución a la Oficina Regional de Administración, a la Oficina de Logística y a la Gerencia Regional de Infraestructura para que procedan conforme a sus funciones y atribuciones.

**ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística la notificación de la presente Resolución al impugnante y adjudicatario, en sus domicilios físicos y/o electrónicos, según corresponda.



## *Resolución Gerencial General Regional*

**N°** 277-2025-GRA/GGR



**ARTÍCULO 6°.- PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.gob.pe/regionarequipa>).

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **veintiuna (21)** días del mes de **mayo** del año de dos mil veinticinco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....  
LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

VCHdO/mw





## Resolución Gerencial General Regional

N° 278-2025-GRA/GGR

### VISTO:

El Informe N° 486-2025-GRA/OAT, emitido por la Oficina de Ordenamiento Territorial, a través del cual solicita la rectificación de error material de la Resolución Gerencial General Regional N° 586-2024-GRA/GGR; y,

### CONSIDERANDO :

Que, a través del artículo primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 586-2024-GRA/GGR, se dispuso la Primera Inscripción de dominio a favor del Estado Peruano, del terreno eriazo denominado Predio 1 de 85.3488 Has. ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, señalándose que el centroide del terreno era X : 661856.9044 Y : 8551359.0457 en WGS84;

Que, con el documento de la referencia la Oficina de Ordenamiento Territorial informa de la existencia de un error material en el artículo primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 586-2024-GRA/GGR, al precisarse el centroide del terreno a inscribir, solicitando rectificación del mismo;

Que, del análisis de la documentación remitida, se tiene que a través del Informe Técnico Legal N° 051-2024-GRA/OOT de fecha 16 de octubre del 2024, se señaló que el centroide del terreno a inscribir era: Predio 1 con X : 661856.9044 Y : 8551359.0457 en WGS84, sin embargo de acuerdo a lo informado, existiría un error material en los números consignados. Siendo el Informe Técnico Legal referido el sustento de la resolución emitida, el error contenido en el mencionado informe fue igualmente considerado en la Resolución Gerencial General Regional N° 586-2024-GRA/GGR;

Que, los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

#### **"Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)"

Estando a lo señalado, lo informado por la Oficina de Ordenamiento Territorial y teniendo en cuenta que se trata de un error material consideramos que corresponde rectificarlo, debiendo precisarse que el Centroide del terreno es: X : 661856.9044 Y : 8251359.0457 y no como se había señalado.

Que, estando al contenido del Informe N° 944 -2025-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y estando a las facultades conferida por la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2025-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR** el error material contenido en el artículo 1° de la Resolución Gerencial General Regional N° 586-2024-GRA/GGR, en los siguientes términos :



**DICE:**

**“ARTICULO 1°.-** Disponer la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado Peruano, del terreno eriazado denominado Predio 1 de 85.3488 Has., ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, conforme al plano y memoria descriptiva que forma parte de la presente resolución. El centroide del terreno es  $X = 661856.9044$ ,  $Y = 8551359.0457$  en WGS 84.”

**DEBE DECIR:**

**“ARTICULO 1°.-** Disponer la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado Peruano, del terreno eriazado denominado Predio 1 de 85.3488 Has., ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, conforme al plano y memoria descriptiva que forma parte de la presente resolución. El centroide del terreno es  $X = 661856.9044$ ,  $Y = 8251359.0457$  en WGS 84.”

**ARTICULO 2°.-** Ratificar el contenido de la Resolución Gerencial General Regional N° 586-2024-GRA/GGR en los demás términos que contiene.

**ARTICULO 3°.-** La rectificación dispuesta en el artículo primero de la presente resolución, debe adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondía a la Resolución Gerencial General Regional N° 586-2024-GRA/GGR.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ~~veintiuno~~ **veintiuno** (21) días del mes de ~~Mayo~~ **del Dos Mil Veinti cinco**.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

  
LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO  
GERENTE GENERAL REGIONAL



## Resolución Gerencial General Regional

N° 279-2025-GRA/GGR

### VISTOS:

El Informe N° 01-2025-GRA/GGR/ORSIT-PDAA, de fecha 20 de febrero del 2025, el Informe N° 11-2025-GRA/SGELP/MPSV, de fecha 20 de marzo del 2025, el Informe N° 1416-2025-GRA/SGELP, de fecha 24 de marzo del 2025, el Informe N° 031-2025-GRA-GRI/LSC, de fecha 08 de abril del 2025, el Informe N° 1888-2025-GRA/SGELP, de fecha 15 de abril del 2025, el Informe N° 055-2025-GRA-GRI/LSC, de fecha 06 de mayo del 2025, Informe N° 716-2025-GRA/GRI de fecha 12 de mayo del 2025, y el Informe N° 967-2025-GRA/ORAJ, de fecha 20 de mayo del 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la Ley Nro. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Directiva N° 09-2024-GRA-ODMI, que establece los LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISION, INSPECCION, LIQUIDACION, TRANSFERENCIA, Y CIERRE DE INVERSIONES EJECUTADAS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, se establece en el numeral 9.1.3 las acciones respecto a la recepción y culminación de obra, en el que en el sub numeral 9.1.3.1, que, para el caso de ejecución por administración directa, se señala lo siguiente:

(...)

- a) En la fecha de la culminación de la ejecución de la obra, el Residente de obra anota el hecho en el cuaderno de obra y solicita al Inspector o Supervisor de obra para que en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario siguientes a la anotación señalada, corrobore el cumplimiento de lo establecido en el expediente técnico y las modificaciones aprobadas.
- b) De encontrarlo conforme el Supervisor o Inspector verificará que el Residente registrará por cuaderno de obra el pedido de la conformación de la Comité de Culminación y Liquidación de obra, para que en un plazo de cinco (05) días calendarios se designa al Comité de Culminación y Liquidación de obra.
- c) Simultáneamente, el Residente procesará toda la documentación necesaria para la recepción descrita en el numeral 9.1.4 de la presente Directiva, por lo que deberá emitir el informe final de obra, anexando la documentación necesaria. Este informe será dirigido a la SGELP. El plazo máximo de presentación del informe con toda la documentación necesaria, es de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de terminación de los trabajos.
  - c. 1. En caso que el Residente no cumpliera con presentar la documentación señalada. Se dispondrá el deslinde de responsabilidad por el incumplimiento de funciones. La SGELP es la responsable de exigir a su Residente el cumplimiento, asistiéndole igualmente responsabilidad compartida, El incumplimiento obligará a que el Supervisor o Inspector la practique, dejando constancia en el cuaderno de obra o anotaciones y en su informe que elabore.
- d) La SGELP propondrá el Comité de Culminación y Liquidación de obra a la Gerencia General Regional quien aprobará la designación del Comité mediante acto resolutorio por el titular de la entidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 9.1.3. de la presente Directiva.
- e) El Comité de Culminación y Liquidación de obra estará conformada por:
  - Un (1) profesional relacionado al tipo de la obra ejecutada (ingeniero o arquitecto), quien presidirá la comisión;
  - Al menos un (1) ingeniero o profesional afín a la naturaleza de la obra ejecutada;
  - Al menos un (1) contador público colegiado;
  - El residente de la obra;
  - El inspector o supervisor de obra.

(...)

Que, mediante Informe N° 01-2025-GRA/GGR/ORSIT-PDAA, de fecha 20 de febrero del 2025, emitido por el Ing. Percy Darwin Apaza Aguilar, Inspector de obra, quien concluye que la Sub Gerencia de



Ejecución y Liquidación de Proyectos debe continuar con el trámite para la conformación del comité de culminación y liquidación de obra, dado que con asiento de cuaderno de obra N° 76, del 30 de diciembre del 2024, se dejó constancia de la culminación de la ejecución física del proyecto de inversión, y el inspector de obra mediante asiento N° 77 del 03 de enero del 2025, corrobora y da conformidad de la culminación de la ejecución física del proyecto de inversión. Luego mediante asiento 78 el residente de obra anoto la solicitud para conformar el comité de culminación y liquidación de obra;

Que, con Informe N° 11-2025-GRA/SGELP/MPSV, de fecha 20 de marzo del 2025, emitido por el residente de obra, Ing. Miluska Soto Velarde, concluye que: 1) Se cumplió al 100% con la adquisición y entrega al área beneficiaria del equipamiento especializado de ingeniería por lo que se firmó el acta de culminación de obra de fecha 31 de diciembre del 2024, dando por concluidos los trabajos y cumplimiento de metas establecidas en el expediente técnico. 2) Se presentó informe final de obra con Informe N° 010-2025-GRA/SGELP/MPSV, pendiente de aprobación. 3) Se solicita la conformación del comité de recepción de obra para su posterior liquidación de obra y demás trámites administrativos;

Que, con Informe N° 1416-2025-GRA/SGELP, de fecha 24 de marzo del 2025, con el que el Ing. Carlos Sánchez Obregón, Sub Gerente de Ejecución y Liquidación de Proyectos, remite la propuesta de profesionales que integran el comité, conforme al siguiente detalle:

CARGO	NOMBRE
Titular 1	Ing. Gustavo Adán Ramos Huacho
Titular 2	Arq. Juan Carlos Concha Vilca
Titular 3	Ing. Javier Mauricio Jaén Paredes
Residente	Ing. Miluska Paola Soto Velarde
Inspector	Ing. Percy Darwin Apaza Aguilar



Por lo que, emite su opinión técnica favorable para la conformación de la designación del comité de culminación y liquidación de obra según la directiva N° 009-2024-GRA/ODMI, del proyecto "ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE INGENIERIA, EN LA OFICINA REGIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y DEFENSA NACIONAL DISTRITO DE PAUCARPATA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2621620";

Que, se tiene el Informe N° 031-2025-GRA-GRI/LSC, de fecha 08 de abril del 2025, emitido por la Especialista Legal, Abog. Lisbeth Salas Calisaya, quien concluye que se observa el trámite de conformación de comité de recepción de obra, dado que, debe adecuarse a la normatividad vigente;

Que, se tiene el Informe N° 1888-2025-GRA/SGELP, de fecha 15 de abril del 2025, con el que el Ing. Carlos Sánchez Obregón, Sub Gerente de Ejecución y Liquidación de Proyectos, levanta la observación y ratifica la propuesta de profesionales que integran el comité detallado anteriormente;

Que, se tiene el Informe N° 055-2025-GRA-GRI/LSC, de fecha 06 de mayo del 2025, emitido por la especialista legal de la Gerencia Regional de Infraestructura, quien concluye que se recomienda continuar con el trámite para la designación del comité de culminación y liquidación de la mencionada obra, en vista que reúne las condiciones mínimas previstas en la Directiva 09-2024-GRA/ODMI, opinión que es remitida a la Gerencia General Regional, mediante Informe N° 716-2025-GRA/GRI, suscrita por el Ing. José Fabian Enríquez Mamani, Gerente Regional de Infraestructura, quien no realiza ninguna observación al Informe N° 055-2025-GRA-GRI/LSC, por lo que, se encuentra conforme con el mismo;

Que, se tiene el Informe N° 967-2025-GRA/ORAJ, de fecha 20 de mayo del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con la que **OPINA** que es viable conformar el comité de culminación y liquidación de obra "ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE INGENIERIA, EN LA OFICINA REGIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y DEFENSA NACIONAL DISTRITO DE PAUCARPATA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2621620", conforme al Informe N° 11-2025-GRA/SGELP/MPSV, Informe N° 1888-2025-GRA/SGELP, e Informe N° 055-2025-GRA-GRI/LSC al haberse verificado las condiciones establecidas en el numeral 9.1.3.1 de la Directiva N° 09-2024-GRA/ODMI, LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISION, INSPECCION, LIQUIDACION, TRANSFERENCIA Y CIERRE DE INVERSIONES EJECUTADAS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, conforme a la propuesta de integrantes realizada por la Oficina Regional de Supervisión, Inversiones y Transferencias;



Que, de acuerdo a la información técnica citada líneas arriba, se verifica el cumplimiento del procedimiento previsto en la Directiva N° 09-2024-GRA/ODMI, LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISION, INSPECCION, LIQUIDACION, TRANSFERENCIA Y CIERRE DE INVERSIONES EJECUTADAS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, para la conformación del comité de culminación y liquidación de la obra "ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE INGENIERIA, EN LA OFICINA REGIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y DEFENSA NACIONAL DISTRITO DE PAUCARPATA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2621620";



## Resolución Gerencial General Regional

N° 279-2025-GRA/GGR

Que, finalmente, considerando que el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza Regional Nro. 508-2023-AREQUIPA, corresponde a esta Gerencia la emisión del acto resolutivo que apruebe la conformación del comité de recepción de acuerdo a la propuesta contenida en el Informe Nro. 2146-2025-GRA /SGELP;

Estando a lo señalado, la Gerencia General Regional, conforme al artículo 26 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** – **DESIGNAR** al comité de culminación y liquidación de la obra “ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE INGENIERIA, EN LA OFICINA REGIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y DEFENSA NACIONAL DISTRITO DE PAUCARPATA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2621620”, conforme al Informe N° 11-2025-GRA/SGELP/MPSV, Informe N° 1888-2025-GRA/SGELP, e Informe N° 055-2025-GRA-GRI/LSC al haberse verificado las condiciones establecidas en el numeral 9.1.3.1 de la Directiva N° 09-2024-GRA/ODMI, LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISION, INSPECCION, LIQUIDACION, TRANSFERENCIA Y CIERRE DE INVERSIONES EJECUTADAS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, comité que será integrado por las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE
Titular 1	Ing. Gustavo Adán Ramos Huacho
Titular 2	Arq. Juan Carlos Concha Vica
Titular 3	Ing. Jaiver Mauricio Jaen Paredes
Residente	Ing. Miluska Paola Soto Velarde
Inspector	Ing. Percy Darwin Apaza Aguilar

**ARTÍCULO 2°.** – **NOTIFICAR** la presente resolución a los miembros designados, a la Oficina Regional de Supervisión de Inversiones y Transferencias, y a la Gerencia Regional de Infraestructura.

**ARTÍCULO 3°.** – **PRECISAR** que el comité de culminación y liquidación de obra, ajustará su actuación a las normas técnico legales, que se encuentren vigentes y sean de aplicación a la materia, dando cuenta de los resultados a la Oficina Regional de Supervisión de Inversiones y Transferencias; la Sub Gerencia de Ejecución y Liquidación de Proyectos; y a la Gerencia Regional de Infraestructura.

**ARTÍCULO 4°.** – **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.gob.pe/regionarequipa/>).

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintuno días del mes de mayo del año de dos mil veinticinco.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

  
LIC. JOHAN TRIANO CANO PINTO  
GERENTE GENERAL REGIONAL







## Resolución Gerencial General Regional

N° 280-2025-GRA/GGR

### VISTO:

El Oficio N° 306-2025-GRA/GRVCS, Oficio N° 019-2025-GAF-MDM y Memorandum N° 1183-2025-GRA/SG, respecto al pedido presentado por la Asociación de Mercado Señor de los Milagros Porvenir Miraflores, representada por su Presidenta Sra. Victoria Antonia Laura Mamani, con fecha 06 de marzo de 2025, Exp. 4929286; y,

### CONSIDERANDO :

Que, la Asociación de Mercado Señor de los Milagros Porvenir Miraflores, representada por su Presidenta Sra. Victoria Antonia Laura Mamani, con fecha 06 de marzo de 2025, Exp. 4929286, ha solicitado al Gobierno Regional de Arequipa, se declare la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 070-96-DIRTCV-DV de fecha 31 de mayo de 1996, al amparo de lo establecido en el artículo 204 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, se emitió el Informe N° 649-2025-GRA-ORAJ, dirigido a Secretaria General, solicitándose la búsqueda de los antecedentes de la referida Resolución Directoral N° 070-96-DIRTCV-DV; asimismo se emitieron los Oficios Nros. 054 y 055-2025-GRA/ORAJ, dirigidos a la Municipalidad distrital de Miraflores y a la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respectivamente.

Que, con Oficio N° 306-2025-GRA/GRVCS la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento informa que en esa dependencia no obran los antecedentes de la referida resolución, pues estos habrían sido remitidos a la Sede del Gobierno Regional, alcanzando copia certificada de la Resolución Directoral N° 070-96-DIRTCV-DV.

Que, con Oficio N° 019-2025-GAF-MDM, la referida municipalidad informa:

- Que el predio inscrito en la Partida Registral N° P06176424 del Registro de Predios, denominado "Pueblo Joven El Porvenir, Maz. 62, lote 4, Zona A, inscrito a nombre de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI de un área de 829.9600 M2, es el mismo bien que fue materia de pronunciamiento de la Resolución Directoral N° 070-96-DIRTCV-DV.
- Que mediante Acuerdo de Concejo N° 129-2019-MDM de fecha 23 de noviembre del 2019, se dispuso autorizar al Alcalde de la Municipalidad distrital de Miraflores realizar los trámites que correspondan a fin de proceder con la inscripción y/o actualización y/o rectificación en Registros Públicos de la Partida Registral del Predio antes mencionado.
- Informan asimismo de la Resolución Jefatural N° D000033-2020-COFOPRI-PA de fecha 29 de octubre del 2020, que dispuso:
  - Primero : Fundada la reclamación de la Municipalidad distrital de Miraflores, representada por Procuraduría Pública Municipal.
  - Segundo : Infundada la solicitud de titulación de la Asociación del Mercado Señor de los Milagros Provenir Miraflores.
  - Tercero Dispone la emisión del título de Saneamiento de la propiedad del referido inmueble a favor de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

Se señala asimismo que la Sra. Victoria Antonia Laura Mamani, en calidad de Presidenta de la Asociación de Mercado Señor de los Milagros, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° D000033-2020-COFOPRI-PA.

Que, según es de verse de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 070-96-DIRTCV-DV, se tiene que:

- A través del Oficio N° 152-96-MDN de fecha 08 de abril de 1996, la Municipalidad distrital de Miraflores, solicitó a la Dirección Regional de Vivienda (hoy Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento), la inscripción de la Primera de Dominio de un inmueble del 844.10 m2, ubicado en la Av. San Martín del P.J. Porvenir Miraflores del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, en el que venía funcionando el Mercado "Señor de los Milagros"; alcanzando al efecto la documentación técnica y legal correspondiente; inscripción que se solicita sea realizada a favor de la Municipalidad Distrital de Miraflores;
- Lo solicitado tenía como objetivo efectivizar el proceso de privatización, es decir previamente debía sanearse la propiedad del inmueble mencionado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26569 "Establece mecanismos aplicables a la transferencia de puestos y demás establecimientos y/o servicios de los mercados públicos de propiedad de los municipios" de fecha 02 de enero de 1996 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-96-PRES.



- Derivado del procedimiento con fecha 31 de mayo de 1996, se emitió la Resolución Directoral N° 070-96-DIRTCV-DV, la cual dispuso que la Oficina Regional de los Registros Públicos de Arequipa, inscrita la Primera de dominio a favor de la Municipalidad distrital de Miraflores del inmueble antes mencionado.

Que, en autos no obra documentación que acredite que el terreno a que se refiere la Resolución Directoral N° 070-96-DIRTCV-DV, se haya inscrito en Registros Públicos, sin embargo de acuerdo a lo informado por la Municipalidad distrital de Miraflores a través del Oficio N° 019-2025-GAF-MDM, el terreno antes mencionado es el mismo predio inscrito en la Partida Registral N° P06176424 del Registro de Predios.

Que, de lo señalado se desprende que el sustento de la Municipalidad Distrital de Miraflores para presentar el reclamo ante COFOPRI fue precisamente la Resolución Directoral N° 070-96-DIRTCV-DV, reclamo que fue resuelto con la Resolución Jefatural N° D000033-2020-COFOPRI-PA;

Que, adicionalmente a lo señalado, debe tenerse en cuenta lo informado por la administrada, que éste pedido, de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 070-96-DIRTCV-DV ya fue presentado al Gobierno Regional de Arequipa, con fecha 21-12-2020 Exp. 2191528, procedimiento que concluyó con la expedición del Oficio N° 1842-2021-GRA/OOT de fecha 14 de diciembre del 2021, en el que entre puntos señala: "(...)Por tanto, no existe fundamento que sustente la declaración de la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Regional n.º 070-96-GRA/DIRTCV, toda vez que, el mismo no podría ser materia de inscripción registral en ningún momento".

Que, de acuerdo a lo señalado, el Gobierno Regional de Arequipa, ya emitió pronunciamiento respecto del pedido realizado por la administrada que se declare la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 070-96-DIRTCV-DV, constituyendo el Oficio N° 1842-2021-GRA/OOT un acto administrativo. Siendo así, el pedido presentado con fecha 06 de marzo último, corresponde calificarlo como un recurso de apelación, el que debe ser resuelto por Gerencia General, como órgano superior, con facultades resolutorias.

Que, al efecto debe tenerse en cuenta lo establecido en numeral 218.2 y 222 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los que a la letra dicen:

"Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Que, estando a lo dispuesto en la normatividad glosada y teniendo que el Oficio N° 1842-2021-GRA/OOT fue notificado con fecha 20 de diciembre del 2021, conforme aparece del cargo que obra en autos, el plazo para impugnar el mismo venció el 10 de enero del 2022.

Que, teniendo en cuenta que el documento materia de pronunciamiento, el cual debe ser calificado como recurso de apelación, fue presentado con fecha 06 de marzo del 2025, el plazo para impugnar el referido oficio, ha vencido en exceso, resultando extemporáneo el mismo; por tanto el Oficio N° 1842-2021-GRA/OOT constituye un acto firme, al no haberse impugnado el mismo en el plazo otorgado por ley.

Que, estando al contenido del Informe N° 909 -2025-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA; y estando a las facultades conferida por la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2025-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- CALIFICAR** como recurso de apelación en contra del Oficio N° 1842-2021-GRA/OOT de fecha 14 de diciembre del 2021, la solicitud presentada con fecha 06 de marzo de 2025, por la Asociación de Mercado Señor de los Milagros Porvenir Miraflores, representada por su Presidenta Sra. Victoria Laura Mamani, con Exp. 4929286; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO 2º.- DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la Asociación de Mercado Señor de los Milagros Porvenir Miraflores, representada por su Presidenta Sra. Victoria Antonia Laura Mamani, con Exp. 4929286, en contra del Oficio N° 1842-2021-GRA/OOT de fecha 14 de diciembre del 2021.

**ARTICULO 3º:** Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ~~veintiuno~~ **veintidós** días del mes de ~~mayo~~ **junio** del Dos Mil Veinticinco.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



VCHQ/MGV

LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO  
GERENTE GENERAL REGIONAL





## Resolución Gerencial General Regional

N° 281-2025-GRA/GGR

### VISTO:

El Informe N° 160-2025-GRA/OAT, respecto al pedido de compra venta directa presentado por la Asociación Granjeros Vivienda Taller "El Sol Brilla para Todos", Exp. 2869415; y,

### CONSIDERANDO :

Que, según es de verse de la documentación remitida, se tiene que el Sr. Juan José Apaza Amanqui, quien señala ser Presidente de la Asociación Granjeros Vivienda Taller "El Sol Brilla para Todos", a quien en adelante denominaremos "la administrada", solicita la venta directa de un área de 27.41.28 Has. (fs. 88), ubicado en el distrito de Miraflores, la cual forma parte del terreno inscrito en la Partida Registral N° 11446157 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, cuyo titular es el Estado. Se solicita la venta directa por causal de posesión consolidada prevista en el numeral 3 del artículo 222 del Reglamento de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, obra en el expediente copia simple de la Partida Registral N° 11446157 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, en la que figura inscrita un terreno eriazo de dominio privado denominado Predios 1, ubicado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, con un área de 59.6220 Has, de propiedad del Estado.

Que, a través del informe de la referencia, la Oficina de Ordenamiento Territorial remite el Informe N° 0028-2025-GRA/OAT-ELCC, el que concluye en que debía declararse la Inadmisibilidad del pedido de venta directa.

Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 221 del Reglamento de la Ley N° 29151, según el cual los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas, al efecto se establecen requisitos, los cuales se encuentran señalados en los artículos 100 y 223 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") y en la Directiva N° DIR 0002-2022-SBN denominada "Disposiciones para la Compra Venta Directa de Predios Estatales" aprobada con Resolución N°002-2022/SBN (en adelante "la Directiva").

Que, el numeral 6.3 de "la Directiva" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra la evaluación formal de la solicitud, estableciéndose que se procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá a "la administrada" para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, **precisión o reformulación** de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile la solicitud, de conformidad con el artículo 189 de "el Reglamento" y el numeral 6.4 de "la Directiva".

Que, como parte de la calificación formal de la solicitud, la Oficina de Acondicionamiento Territorial, en dos oportunidades ha realizado observaciones a la documentación presentada, emitiendo los informes correspondientes, lo que ha sido comunicado a "la administrada" oportunamente.

Que, se ha emitido el Informe N° 82-2024-GRA/OAT-ENCA en el que, entre otros puntos observa:

- Que, no se cumple con presentar los requisitos señalados por ley, como es área solicitada, Planos, Memoria Descriptiva.
- Respecto a los requisitos adicionales referidos a la causal de posición consolidada, presentados, se realizaron las siguientes observaciones :
  - Acta de Constatación, emitida por el Juzgado de Paz de Porvenir de Miraflores, de fecha 09 de enero del 2003, que constato posesión de la Asociación Vivienda Taller "El Sol Brilla para Todos" de un cuarto de un área de 4 x 3 m2.

Se hace notar que no coincide con acreditar la posesión de la "Asociación Granjeros Vivienda Taller "El Sol Brilla para todos".

Presentaron asimismo Actas emitidas por el Juez de Paz del Porvenir de Miraflores de fecha 30 de enero de 2015 y de fecha 06 de abril de 2018. Asimismo presentan



constancia Policial de fecha 26 de mayo del 2022. Al efecto, se observa que de conformidad con lo establecido en el numeral 3, del artículo 222 del Reglamento, la causal de posesión consolidada, la posesión debía ser desde el 25 de noviembre del 2010.

- Esto fue comunicado a "la administrada", a través del Oficio N° 329-2024-GRA/OAT, solicitándose realice la aclaración correspondiente. Al efecto, "la administrada" presenta documento alcanzando documentación.

Que, con los actuados, la Oficina de Acondicionamiento Territorial realiza una nueva evaluación formal del pedido presentada por "la administrada", emitiéndose el Informe N° 022-2024-GRA/OAT-ASSC, entre otros puntos señala:

- Se hace referencia a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 222 del Reglamento, es decir, que el solicitante acredite que viene ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre del 2010.
- En los supuestos de compra venta directa por causal de posesión, para acreditar que el predio no se encuentra bajo otro régimen de venta regulado por normas de competencia de otras entidades, se debe adjuntar el documento emitido por la entidad competente que precise que no se encuentra bajo su competencia.
- Para acreditar la extensión del área ocupada, debe presentarse el Plano visado por la Municipalidad respectiva que acredite el área ocupada por los asociados que integran la Asociación y el Acta de Asamblea General en la que conste la Cesión de posesión efectuada por los asociados a favor de la persona jurídica para la compra venta.
- Esto fue puesto de conocimiento del administrado, a través del Oficio N° 1106-2024-GRA/OAT, requiriéndolo por última vez a fin de que subsane las observaciones realizadas, otorgándole el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud.

Que, con fecha 10 de setiembre del 2024, "la administrada", ingresa al SGD una solicitud (digital), la que tiene como asunto : Subsanación de Oficio N° 1106-2024-GRA/OAT- Exp.2869415, señalando que se alcanza varios documentos, entre otros los solicitados con el referido oficio; sin embargo según es de verse del SGD, solo se adjuntaron 3 folios, lo que evidencia que no adjunto la documentación referida en el documento ingresado. Posteriormente, con fecha 01-10-2024, "la administrada", presenta escritos, señalando que adjuntaba una serie de documentos, con lo cual señala estaría subsanando las observaciones realizadas.



Que, de la revisión de la documentación se tiene que:

- La administrada no presentó, Plano visado por la Municipalidad respectiva que acredite el área ocupada por los asociados de la persona jurídica que integran.
- No presentó documento emitido por la entidad competente, precisando que no se encuentra bajo otro régimen de compra venta regulada por normas especiales, de acuerdo al numeral 4 del artículo 223 de "el Reglamento"; y,
- No acredito encontrarse en posesión de los terrenos solicitados antes del 25 de noviembre del 2010.

Que, al no haber cumplido "la administrada" con presentar los requisitos establecidos, ni cumplir con subsanar las observaciones en el plazo establecido, en el procedimiento de compra venta directa, por causal de posesión consolidada, prevista en el numeral 3 del artículo 222 del Reglamento, su pedido debe declararse inadmisibles y disponerse el archivo definitivo del procedimiento.

Que, es pertinente tener en cuenta lo establecido en la quinta disposición complementaria final de "la Directiva", que a la letra dice:

**"Quinta. Acciones ante la culminación del procedimiento sin aprobación de la compraventa directa**  
En caso la solicitud de compraventa directa sea declarada inadmisibles o improcedente por no haberse acreditado la causal invocada por el/la administrado(a), o el procedimiento haya culminado por desistimiento, abandono u otras circunstancias distintas a la aprobación de la compraventa, el predio estatal de dominio privado puede ser sometido a un procedimiento de subasta pública u otra forma de gestión que resulte más eficiente. Para los efectos del nuevo procedimiento de gestión que inicie de oficio la entidad, puede utilizarse la tasación comercial vigente y demás documentos técnicos y legales que ya se tengan en el expediente de Compraventa directa concluido.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso el predio estatal se encuentre en posesión de el/la administrado(a) que solicitó la venta o de terceros, la SDDI o la que haga sus veces pone en conocimiento los hechos a la Procuraduría Pública competente para las acciones conducentes a la recuperación del predio".



Que, estando a lo señalado, la Oficina de Acondicionamiento Territorial debe pronunciarse sobre la pertinencia someter el terreno solicitado a un procedimiento de subasta pública u otra forma de gestión que resulte más eficiente, asimismo corresponde encargar a la Oficina de Acondicionamiento Territorial, remita a Procuraduría Pública Regional toda la documentación técnica necesaria que le permita dar inicio a las acciones conducentes a la recuperación de las áreas ocupadas de la Partida Registral N° 11446157 del Registro de Predios de la Zona Registral XII, Sede Arequipa.

Que, estando al contenido del Informe N° 931 -2025-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema



## *Resolución Gerencial General Regional*

**N°** 201-2025-GRA/GGR

Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA; y estando a las facultades conferida por la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2025-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar INADMISIBLE** la solicitud de venta directa de terreno de propiedad del Estado, respecto de una extensión de 27.4128 Has. ubicado en el distrito de Miraflores, el mismo que forma parte del terreno inscrito en la Partida Registral N°11446157 del Registro de Predios, de la Oficina Registral de Arequipa, presentada por el Sr. Juan José Apaza Amanqui, en su condición de Presidente de la Asociación Granjeros Vivienda Taller "El Sol Brilla para Todos", por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- DISPONER** la conclusión del procedimiento y el archivo definitivo del presente expediente una vez quede consentida la presente resolución.

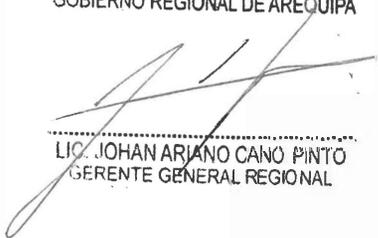
**ARTICULO 3°.- DISPONER** que la Oficina de Acondicionamiento Territorial se pronuncie sobre la pertinencia someter los mencionados predios a un procedimiento de subasta pública u otra forma de gestión que resulte más eficiente, debiendo informar a éste despacho en el plazo de 15 días.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Oficina de Acondicionamiento Territorial, remita a Procuraduría Pública Regional toda la documentación técnica necesaria que le permita dar inicio a las acciones conducentes de recuperación de las áreas ocupadas, que forman parte del terreno inscrito en la Partida Registral N°11446157 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, de la Zona Registral XII, Sede Arequipa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **veintiuno (21)** días del mes de **mayo** del Dos Mil Veinticinco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

  
LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO  
GERENTE GENERAL REGIONAL





## Resolución Gerencial General Regional

N° 282-2025-GRA/GGR

VISTO:

El Expediente N° 3756702, que sustenta el procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTO DE INVERSIÓN, iniciado a solicitud de MINERA BATEAS S.A.C. representando por su Apoderado el Sr. Fredy Eduardo Asmat Mendo, respecto del terreno de 4.7072 has ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Arequipa en la Partida Registral N° 11587066 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y registrado con Código CUS N° 175210 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado, representado por el Gobierno Regional de Arequipa es propietario de “el predio”.

Que, el Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Ministerial N° 656-2006- EF-10, asumió competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA, la Oficina de Ordenamiento Territorial es el órgano competente para realizar la instrucción de los procedimientos de administración de los predios del Estado, representado por el Gobierno Regional de Arequipa bajo la competencia de esta entidad.

Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

Que, el inmueble materia de requerimiento en Servidumbre es uno de 4.7072 has (47 072.20 m2) inscrito en la Partida Registral N° 11587066, ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa de propiedad del Estado inscrito en el Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, en adelante “el predio”.

Que, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022 el Sr. Fredy Eduardo Asmat Mendo Representante de Minera Bateas S.A.C (en adelante “el administrado”), solicitó al Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 4.7072 has, presentando los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva.
- Plano de superposición.
- Búsqueda Catastral.
- Informe de superposición catastral.
- Informe general del proyecto.
- Declaración Jurada de no ocupación de comunidades nativas.
- Copia de vigencia de poder.
- Copia de Documento Nacional de Identidad.

Que, mediante el Oficio N° 1362-2022-GRA/MINEM-DGM de fecha 14 de junio de 2022 con número de solicitud de ingreso a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales S.I.N° 15611-2022, el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a la SBN el Expediente N° 3305781, adjuntando la solicitud formulada por “el administrado” y la Resolución N°



0243-2022-MINEM-DGM/V sustentado en el Informe N° 0020-2022-MINEM-DGM-DGES/SV, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 8° de "el Reglamento", se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto como uno de inversión, así como la condición para su ejecución, ante cuyo incumplimiento corresponde disponer la extinción de la servidumbre; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de QUINCE (15) años; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 4.7072 has (47,072.20 m<sup>2</sup>), con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite todo el expediente presentado por el administrado.

Que, la SBN efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el Informe Brigada N° 00679-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de agosto de 2022, en el cual concluyó lo siguiente:

#### **"IV. CONCLUSIONES**

4.1 El predio solicitado en servidumbre es de 4.707 2 hectáreas (47 072,20 m<sup>2</sup>), ubicado en el distrito y provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, y se encontraría en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del TUO de la Ley n. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado.

4.2 De la verificación y evaluación de la documentación remitida por "la autoridad sectorial" referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por "la administrada, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley n. 30327, así como de los artículos 7 y 8" de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n. 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias.

4.3 El predio recae sobre la Concesión CAYLLOMA 57, con código 010408818, Concesión HUAYLLACHO, con código P0100211, ambos a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A.C., las cuales se encuentran tituladas, vigentes, y es el actual solicitante de la presente servidumbre. No obstante y sobre el particular es necesario precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería Decreto Supremo n.º 014-92-EM, en su artículo 9 se señala: "(...) La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada (...)", en consecuencia el hecho que exista una concesión respecto de "el predio", de titularidad distinta al solicitante de servidumbre, ello no es una limitante para continuar con la tramitación del procedimientos de servidumbre, toda vez que el título otorgado a favor de una concesión minera, no otorga titularidad del predio.

4.4 De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia del portal web de diversas entidades y de las respuestas de diversas entidades, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas ni con unidades catastrales, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento, no se superpone con ecosistemas frágiles, bosques protectores y bosques de producción permanente, redes viales, líneas de alta o media tensión.

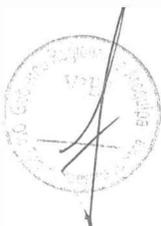
4.5 De la revisión del aplicativo JMAP, correspondiente a la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso, se verificó que el predio solicitado en servidumbre no recae sobre procedimiento administrativos concluidos con derechos otorgados, y/o procedimiento administrativo en trámite.

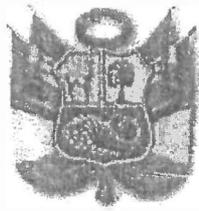
4.6 Revisado el JMAP o el Geo catastro-Base Gráfica de Procesos Judiciales, se ha verificado que, respecto del predio solicitado en servidumbre, no existen procesos judiciales o cargas de procesos.

4.7 Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, MIDAGRI, CULTURA y otros) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que "los predios en cuestión no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de "el Reglamento". No obstante, ello, se determinará fehacientemente con las respuestas a las consultas efectuadas a las entidades competentes y que se encuentran pendientes de respuesta, por lo tanto, el presente diagnóstico se efectuó con la información con la que cuenta esta Superintendencia.

4.8 En este sentido, corresponde proceder a entregar en forma provisional el predio solicitado en servidumbre a favor de "la administrada", en cumplimiento a lo señalado por el artículo 19° de "la Ley", con la condición de estar sujeto a la respuesta de las entidades señaladas en el ítem del análisis del presente informe, por lo que en caso que no surgiera alguna restricción administrativa o la vulneración de algún derecho, se continuará con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, caso contrario se dejará sin efecto la entrega provisional.

4.9 La entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere la protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente sobre el predio entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa sobre el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la entrega provisional quedará sin efecto, bastando sólo la notificación que mediante oficio se realice a "la





## *Resolución Gerencial General Regional*

**N°** 292-2025-GRA/GGR

administrada", requiriendo la devolución del predio en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

4.10 En caso el presente procedimiento concluya por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable a "el administrado", al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del mismo, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que se efectúe, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio, lo cual también aplica en el supuesto de algún redimensionamiento de área (desistimiento parcial de área) por solicitud del administrado que no sea motivado por superposición con algún supuesto de exclusión."

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de "la Ley" y el artículo 10° de "el Reglamento", mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 00118-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de agosto de 2022, la SBN realizó la entrega provisional de "el predio" a favor de "el administrado".

Que, de conformidad con el artículo 20° de "la Ley" y el numeral 15.5 del artículo 15° de "el Reglamento", la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción.

Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de "el predio", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20° de "la Ley" y el artículo 11° de "el Reglamento", mediante el Oficio N° 00481-2022/SBN-OAF, la SBN a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre "el predio".

Que, mediante el Oficio N° 268-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 17 de marzo de 2023 la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió a la SBN el Informe Técnico de Tasación N° 1305-2023-VIVINEDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES de "el predio", determinado como valor comercial la suma de S/. 48 607.30 (CUARENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SIETE CON 30/100 SOLES), contando con el Informe Brigada N° 00306-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de abril de 2023, por el cual, la SBN otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación.

El mismo que fue materia de actualización a través del Informe N° 062-2024-GRA/OAT-PMB de fecha 18 de julio de 2024, habiéndose determinado como valor comercial de "el predio" la suma de S/. 49 865.77 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 77/100 SOLES), el cual fue puesto en conocimiento de "el administrado" a través del Oficio N° 1000-2024-GRA/OAT, contando con el escrito de aceptación de parte de "el administrado" de fecha 09 de agosto de 2024 con DOC. 7263055, EXP. 4511433.

En el presente caso, con el Informe N° 042-2025-GRA/OAT-PMB de fecha 14 de abril de 2025, la Oficina de Acondicionamiento Territorial procedió a efectivizar una nueva actualización de tasación habiéndose determinado como valor comercial de "el predio" la suma de **S/. 50 720.66 (CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE CON 66/100 SOLES)**, el cual fue puesto en conocimiento de "el administrado" a través del Oficio N° 702-2025-GRA/OAT, contando con el escrito de aceptación de parte de "el administrado" de fecha 29 de abril de 2025 con DOC. 8211954, EXP.3756702.

Que, de acuerdo al contenido del Memorándum N° 954-2023-GRA/GGR el Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa determinó lo siguiente: "En atención al documento de la referencia, mediante el cual la Oficina de Ordenamiento Territorial ha remitido un informe con respecto a la determinación de los pagos en la aprobación de los derechos de servidumbre al amparo de la Ley 30327, sugiriendo un criterio en las formas de pago en la constitución de servidumbres a favor de particulares.



Al respecto, solicitamos se sirva revisar, verificar y considerar dicha propuesta en los expedientes de aprobación de constitución de servidumbre debiéndose considerar en los informes y proyecto de resolución que se emitan.” (el subrayado es nuestro)

Por lo tanto, para la determinación del pago de la servidumbre se tendrá en cuenta la propuesta contenida en el Informe N° 206-2025-GRA/OAT de fecha 17 de febrero de 2025.

Que, mediante el Oficio N° 05240-2023/SBN-DGPE-SDAPE, la SBN remitió a esta entidad el Expediente N° 663-2022/SBN-SDAPE, para la continuación del trámite correspondiente.

Que, en el presente expediente se advierte que con fecha 11 de febrero de 2025 la Oficina de Acondicionamiento Territorial emitió el Informe Técnico Legal N° 009-2025-GRA-OAT, por el cual concluyó que el presente expediente cumple con los requisitos requeridos para el otorgamiento de servidumbre, precisando que “el predio” constituye un terreno eriazado de propiedad estatal, de dominio privado, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “el administrado”.

Con fecha 07 de agosto de 2024, personal de la Oficina de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizó la inspección técnica al predio solicitado por “el administrado”, constatando lo siguiente:

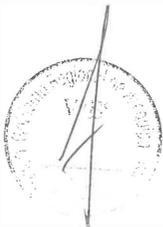
- “El predio”, está localizado en un medio que no está consolidado, no cuenta con servicios públicos de agua, desagüe y de energía eléctrica.
- Se ha verificado que en el predio existen construcciones y edificaciones destinadas al uso minero, el terreno no se encuentra delimitado.
- La topografía es variada, pendientes de 0 a 20%, el suelo es arenoso limoso.
- No existe superposición con ninguna solicitud que se venga tramitando en el Gobierno Regional de Arequipa.
- Según el Informe de Diagnóstico Gráfico N° 031-2025-GR/OAT-OSP, existe superposición con las siguientes concesiones mineras: CAILLOMA N° 57 con Código N° 010408818 y HUAYLLACHO con Código P0100211.
- No se superpone con ninguna vía de dominio público.

Que, de acuerdo al contenido del Informe N° 031-2025-GRA/OAT-OSP de fecha 30 de enero de 2025 la Oficina de Acondicionamiento Territorial manifestó lo siguiente: “(...) se ha efectuado su superposición con el Sistema de Información Georeferenciado denominado Geolnvierte del Ministerio de Economía y Finanzas observándose que dicho terreno no involucra proyecto de inversión pública que se encuentre registrado en dicho sistema.”



Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “el administrado” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde aprobar la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de “el administrado”, para la ejecución del Proyecto Minero “San Cristóbal”, por el plazo de quince (15) años.

Que, de conformidad con el artículo 16° de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto dicha resolución.



Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39° del TUO de la Ley N° 29151, en concordancia con el literal b) del numeral 19.2 del artículo 19° de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución de derecho de servidumbre se distribuyen, previa deducción de gastos operativos y administrativos incurridos, correspondiendo, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por el Gobierno Regional con funciones transferidas, el 70% al Gobierno Regional y el 30% a la SBN.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, los fondos públicos recaudados, captados u obtenidos de acuerdo a Ley, cualquiera sea la fuente de financiamiento, deben ser depositados en las correspondientes cuentas bancarias en un plazo no mayor de 24 horas.

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se



## *Resolución Gerencial General Regional*

**N°** 282-2025-GRA/GGR

aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de "el Reglamento", el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

Que, la administrada deberá destinar el predio materia de servidumbre solo para la finalidad para la cual ha sido solicitada (Proyecto Minero "San Cristóbal"), caso contrario el no cumplimiento será elemento suficiente para declarar la resolución del contrato, no teniendo derecho a reembolso alguno por los pagos realizados a la fecha.

Que, en el caso de constatarse la presencia de poblados y anexos, así como cualquier otro derecho, dentro del predio sub materia, la administrada, deberá respetar el reconocimiento, protección u otorgamiento de derechos establecidos por la autoridad u el organismo correspondiente.

Que, considerando que la constitución del derecho de servidumbre se realiza sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado, a título oneroso y que, conforme a la Ley y El Reglamento, tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, por lo que, se ha visto por conveniente otorgar la constitución de derecho de servidumbre en favor de "el administrado" debiendo pagar la suma total por el predio de S/. 50 720.66 (CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE CON 66/100 SOLES). Por otro lado, se debe considerar que el otorgamiento de la constitución de la servidumbre, va a generar oportunidades de empleo, toda vez que, el desarrollo del proyecto contribuirá a la contratación de mano de obra directa, por lo cual, el mencionado proyecto tiene el potencial para tener un impacto positivo en la economía tanto local como nacional, lo que contribuirá al bienestar económico y social de la población.

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30327, corresponde emitir resolución aprobando la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de Predios de la SUNARP, y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).

Asimismo, deberá notificarse con la Resolución a emitirse al Ministerio de Energía y Minas y a la Gerencia Regional de la Energía y Minas, a fin de que se cumpla con implementar el Registro de servidumbres otorgadas en favor de los titulares de proyectos que desarrollen actividades en el ámbito de su competencia, de conformidad con el Artículo 26° de la Ley N° 30327.

Que, de conformidad con los Informes Nros. 361 y 929-2025-GRA/ORAJ y a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA; y con las facultades conferidas con la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la constitución del derecho de servidumbre a favor de MINERA BATEAS S.A.C. representando por su Apoderado el Sr. Fredy Eduardo Asmat Mendo para la ejecución del



Proyecto Minero "San Cristóbal", por el plazo de quince (15) años, sobre el predio de 4.7072 has (47,072.20 m2), ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Arequipa en la Partida Registral N° 11587066 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y registrado con Código CUS N° 175210 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico N° 009-2025-GRA/OAT y la Memoria Descriptiva N° 009-2025/GRA-OAT, con la finalidad de que sea destinado exclusivamente para la ejecución del Proyecto Minero "San Cristóbal".

ARTÍCULO 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 18 de agosto de 2022, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00118-2022/SBN-DGPE-SDAPE y culmina el 18 de agosto de 2037.

ARTÍCULO 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de "el administrado", por "el predio" asciende a la suma de S/. 50 720.66 (CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE CON 66/100 SOLES), monto que no incluyen los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en una sola cuota en el plazo máximo de 15 días hábiles de notificado con la Resolución que apruebe la servidumbre.

ARTÍCULO 4.- En el plazo de cinco (05) días hábiles de realizado el pago de la primera cuota al Gobierno Regional de Arequipa, la Oficina de Tesorería efectúa la liquidación de los gastos operativos y administrativos, y en el plazo de un (01) día hábil adicional, la Oficina de Administración previa deducción de los indicados gastos, realiza la distribución del saldo, correspondiendo el 30% a la SBN y el 70% al Gobierno Regional de Arequipa, así como el reembolso a la SBN de los gastos operativos y administrativos en los que haya incurrido.

ARTÍCULO 5.- Una vez que "el administrado", efectúe el pago de la primera armada, se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación del Gobierno Regional de Arequipa el Titular del Pliego. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 7.- Deberá notificarse la presente Resolución al representante de MINERA BATEAS S.A.C. la cual procederá con el trámite respectivo que conlleve a su inscripción registral ante la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

ARTÍCULO 8.- Deberá notificarse la presente resolución a la Oficina de Acondicionamiento Territorial con el fin de que cumpla con remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la actualización del registro SINABIP.

ARTÍCULO 9.- Debe notificarse con la resolución al Ministerio de Energía y Minas y a la Gerencia Regional de Energía y Minas, conforme se señala en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Debe notificarse con la resolución a las siguientes Concesiones Mineras: CAYLLOMA N° 57 con Código N° 010408818 y HUAYLLACHO con Código P0100211.

EJada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintiuno(21) días del mes de mayo del Dos Mil Veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

LIC. JOHÁN ARIANO CANO PINTO  
GERENTE GENERAL REGIONAL



## *Resolución Gerencial General Regional*

**N°** 283-2025-GRA/GGR

### VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2025-GRA/GR, que designó al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Arequipa; la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 023-2023-GRA/GR, que delega a la Gerencia General Regional, las facultades de designación, encargo y cese de funcionarios de confianza del Gobierno Regional de Arequipa, de nivel Remunerativo F-4; Carta N°003-2025-GRA/JMDR, mediante la cual el **Mg. JAVIER MAURICIO DELGADO ROSAS**, solicita la emisión de la resolución de aceptación de renuncia con efectividad del 06 de mayo de 2025 al cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo III- Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 1.1. del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N.° 023-2023-GRA/GR, de fecha 02 de enero de 2023, el Gobernador Regional delega facultades al Gerente General Regional para emitir los actos administrativos correspondientes a la designación, encargo y cese de funcionarios de confianza del Gobierno Regional de Arequipa, de nivel remunerativo F-4, conforme a los documentos de gestión de la Entidad;

Que, con Ordenanza Regional N° 274-AREQUIPA, el Consejo Regional de Arequipa Aprueba el Cuadro Para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 146-2025-GRA/GGR, de fecha 25 de marzo de 2025, se designó al **Mg. JAVIER MAURICIO DELGADO ROSAS**, en el cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo III- Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa; nivel remunerativo F-4, conforme a los documentos de gestión de la Entidad.

Que, con Carta N°003-2025-GRA/JMDR, de fecha 14 de mayo de 2025 el **Mg. JAVIER MAURICIO DELGADO ROSAS**, solicita la emisión de la resolución de aceptación de renuncia con efectividad del 06 de mayo de 2025 al cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo III- Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa señala que, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor;



Que, el numeral 2 del artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público, precisa que el empleado de confianza es el que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento;

De conformidad con lo prescrito en la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Decreto Legislativo N.° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 005-90-PCM y la Ordenanza Regional N.° 508-2023-AREQUIPA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – **ACEPTAR**, con efectividad anticipada al 06 de mayo de 2025, la **RENUNCIA** presentada por el **Mg. JAVIER MAURICIO DELGADO ROSAS**, al cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo III- Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa; nivel remunerativo F-4, efectuada con Resolución Gerencial General Regional N° 146-2025-AREQUIPA/GGR, expresándole el agradecimiento institucional por los servicios prestados, debiendo haber entregado el cargo conforme a ley.

**ARTICULO 2°.** – **NOTIFICAR** con la presente resolución al servidor y poner en conocimiento de la Gerencia Regional de Agricultura para los fines pertinentes.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa a los días **veintiuno (21)** del mes de **mayo** de 2025.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

  
**LIC. JOHAN ARIANO CANO RITO**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**

